

## Capítulo Once

### Comercio Transfronterizo de Servicios

#### Anexo 11.13

#### Compromisos Específicos

#### Sección A: Costa Rica

1. Costa Rica **DEROGARÁ** los **artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209**, denominada Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, con fecha del 9 de marzo de 1978, y **su reglamento, y el inciso b) del artículo 361 del Código de Comercio**, Ley No. 3284 del 24 de abril de 1964, **a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.**
2. Sujeto al párrafo 1, Costa Rica promulgará un nuevo régimen legal que devendrá aplicable a los contratos de representación, distribución o fabricación, y:
  - (a) aplicará a estos contratos los principios generales del derecho contractual;
  - (b) será consistente con las obligaciones de este Tratado y con el principio de libertad contractual;
  - (c) establecerá una relación exclusiva sólo si el contrato explícitamente establece que la relación es exclusiva;
  - (d) dispondrá que la terminación de dichos contratos, ya sea en la fecha de su vencimiento o en las circunstancias descritas en el subpárrafo (e), sea justa causa para que el proveedor de mercancías o servicios de otra Parte pueda terminar el contrato o permitir que el contrato venza sin que sea renovado; y
  - (e) permitirá que los contratos que no tengan fecha de vencimiento, puedan ser terminados por cualquiera de las partes, sujeto a que se otorgue una notificación con diez meses de anticipación.
3. La ausencia de una disposición expresa para la solución de disputas en un contrato de representación, distribución o fabricación, dará origen a una presunción de que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa a través de

arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.

4. Los Estados Unidos y Costa Rica alentarán a las partes en los contratos existentes de representación, distribución o fabricación, a renegociar dichos contratos con el objeto de sujetarlos al nuevo régimen legal promulgado de conformidad con el párrafo 2.

5. En todo caso, la derogatoria de los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, no podrá menoscabar ningún **derecho adquirido**, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación y reconocido bajo el Artículo 34 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

6. Costa Rica deberá, en la mayor medida posible, alentar y facilitar el uso de arbitraje para la solución de disputas en los contratos de representación, distribución o fabricación. Con este fin, Costa Rica tratará de facilitar la operación de centros de arbitraje y otros medios efectivos de resolución alternativa de reclamos que surjan en relación con la Ley No. 6209 o del nuevo régimen legal promulgado de conformidad con el párrafo 2, y promoverá el desarrollo de reglas para este arbitraje que provean, en la mayor medida posible, por una resolución pronta, de bajo costo y justa para esos reclamos.

7. Para efectos de esta Sección:

(a) **contrato de representación, distribución o fabricación** tiene el mismo significado que bajo la Ley No. 6209; y

(b) **fecha de terminación** significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato, o la terminación de una extensión del plazo del contrato así acordado por las partes del contrato.